

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0'50 "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

El Excmo. S. Director General de Administración Local, dice a este Gobierno Civil, lo siguiente, con fecha 28 del pasado mes de diciembre:

"Entre las disposiciones recientemente dictadas por el Gobierno Nacional, con un alcance de gran eficacia en orden a la protección de la vida rural, se destaca preferentemente la Ley de 25 de noviembre de 1940 (B. O. del Estado de 10 de diciembre), sobre colonizaciones de interés local.—El deseo ferviente del Caudillo de mejorar la situación del campo español dando solución a sus necesidades más vitales e inmediatas, se manifiesta de un modo patente en esta Ley por la que se conceden auxilios técnicos y financieros para realización de obras y mejoras de interés local y comarcal que tienden a elevar el nivel de la situación de los campesinos en diversas formas, todas de gran beneficio y utilidad. Las obras o mejoras territoriales que pueden ser auxiliadas por el Estado, en fincas rústicas, en poblados rurales o en terrenos propiedad de Ayuntamientos o Entidades, con probada utilidad local o comarcal, y aun aquellas que, persiguiendo una utilidad de tipo privado, supongan un beneficio para la comarca o localidad, son las siguientes:

a) *Obras e instalaciones de captación de aguas* destinadas al riego o al abastecimiento de la vivienda rural en la cantidad y condiciones que no precisen la previa concesión de las mismas, así como las obras e instalaciones de mejora o ampliación de la captación en regadíos establecidos o con concesión de aguas ya obtenida.

b) *Obras de transformación de secano en regadío* en aquellas fincas que obtengan el agua por alguno de los procedimientos incluidos en el apartado anterior.

c) *Establecimientos de huertos familiares* que mitiguen el paro estacional en las zonas más afectadas, contribuyendo a la elevación del ni-

vel de la vida de la familia que los cultive.

d) *Construcciones rurales de nueva planta* y obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, no incluidas entre las subvencionales por el Instituto de la Vivienda, especialmente las Dependencias de ganado, almacenes, graneros, silos, etc., y las construcciones ajenas o complementarias, estercoleros, abrevaderos, cercas, etc.

e) *Obras para la utilización de la energía eléctrica en el campo*, a partir del transformador, incluyendo éste y las instalaciones necesarias para los distintos usos agrícolas, así como la maquinaria de aplicación.

f) *Obras e instalaciones destinadas a industrias rurales* (lecherías, fábricas de conservas, desecación de frutos, etc.)

g) *Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.*

h) *Plantaciones forestales o de árboles de ribera* y otros trabajos que contribuyen a la defensa, fijación y saneamiento de fincas o zonas definidas.

i) *Obras Sindicales y de mejoras de la vida rural* acordadas por los Ayuntamientos rurales, Sindicatos y Entidades (almacenes cooperativos, almazares, bodegas, jardines, abrevaderos, etc.).

Para la realización de estas obras se conceden auxilios de carácter técnico y económico por el Estado, cuyos auxilios pueden ser solicitados por los Ayuntamientos rurales, por las Entidades, Sindicatos o Agrupaciones constituidas con fines agrícolas, y por los particulares en determinadas condiciones.

En el artículo 4.º de la Ley se detalla el orden de preferencia para las concesiones de auxilio que, en primer lugar, se otorgan a los Ayuntamientos rurales, y en los artículos 5.º y 6.º se precisan sus límites y forma que revisten, bien de auxilio técnico o de anticipos reintegrables sin interés, que pueden llegar hasta el 40 por 100 del presupuesto total de la obra o mejora.

De los datos expuestos se infiere claramente la importancia que tiene la Ley de 25 de noviembre de 1940, cuya aplicación en forma progresiva, tanto puede influir para aumentar la riqueza familiar agrícola y para mejorar las condiciones

en que se desenvuelve la vida rural de nuestros campos. Por todo ello, interés de V. E. la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente circular, a la vez que se le encomienda que por los diversos medios a su alcance llame la atención, especialmente de los Ayuntamientos rurales y de las Entidades, Sindicatos y particulares para que puedan ser utilizados los beneficios de esta nueva Ley en provecho de los intereses generales del país".

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y Entidades a quien pueda afectar.

Oviedo, 2 de enero de 1941.—El Gobernador Civil interino, Joaquín de la Riva!

Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo

Relación de las cantidades ingresadas durante el mes de NOVIEMBRE en la cuenta de «Fondo de protección Benéfico-social» en el Banco de España, correspondientes a la recaudación del «Día del Plato Unico» en los Ayuntamientos que se mencionan:

	PESETAS
Allande	550,00
Aller	16.563,94
Amieva	200,00
Avilés	4.322,50
Boal	782,80
Cabrales	1.404,85
Cabranes	765,20
Candamo	484,65
Cangas del Narcea	2.270,90
Caravia	204,95
Carreño	5.808,85
Caso	460,00
Castrillón	4.534,70
Castropol	2.000,00
Coaña	1.109,20
Colunga	4.167,70
Corvera	—
Cudillero	—
Degaña	—
El Franco	708,65
Gijón	60.187,71
Gozón	3.250,46
Grado	2.571,40
Grandas de Salime	424,90
Ibias	—
Illano	—
Illas	—
Langreo	—
Las Regueras	485,90
Laviaña	5.270,25
Lena	2.247,01
Luarca	1.615,85
Llanera	3.012,60
Llanes	9.617,05
Mieres	40.884,05
Miranda	490,75
Morcin	300,00
Muros de Nalón	605,45
Nava	2.332,25
Navia	—
Noreña	1.615,65
Onís	384,00
Oviedo	66.238,48
Parres	389,50
Peñamellera Alta	300,00
Peñamellera Baja	—
Pesoz	—
Piloña	1.805,00
Ponga	2.936,40
Pravia	2.306,20
Proaza	422,55
Quirós	1.017,00
Ribadedeva	611,20
Ribadesella	1.887,00
Ribera de Arriba	652,45
Riosa	—
Salas	2.740,80
S. M. del Rey Aurelio	11.389,50
S. Martín de Oscos	247,25
Sta. Eulalia de Oscos	204,05
S. Tirso de Abres	283,05
Santo Adriano	—
Sariego	333,15
Siero	29.399,51
Sobrescobio	—
Somiedo	941,50
Soto del Barco	—
Tapia de Casariego	—
Taramundi	—
Teverga	1.568,60
Vegadeo	3.545,75
Villanueva de Oscos	—
Villaviciosa	—
Villayón	1.295,10
Yernes y Tameza	92,85
TOTAL	312.241,16

Oviedo 30 de noviembre de 1940.—El Secretario de la Junta, Amparo Sordo.

V.º B.º,

El Gobernador Civil-Presidente,
Joaquín de la Riva

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIA - RABIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Rabia" en todo el concejo de Cangas del Narcea, debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente las disposiciones referentes a dicha enfermedad, bajo mi responsabilidad.

Zona infecciosa:

Todo el concejo de Cangas del Narcea.

Medidas sanitarias a poner en práctica:

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquellos que vayan provistos de bozal y collar, portados de una chapa metálica en la que esté inscrito nombre, apellidos y domicilio del dueño. Asimismo llevará la medalla que acredite que sus dueños han satisfecho al municipio los derechos de Arbitrio sobre perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de collar, bozal y medalla serán capturados o muertos por los Agentes de la Autoridad.

Todo animal rabioso cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad aún cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización. Aquellos de los que solo se tenga sospecha de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo custodia y vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Cuando un perro ha mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados, serán recogidos por los Agentes de la autoridad y conducidos a los depósitos municipales. Si en el espacio de tres días no se presentase persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimien-

tos de enseñanza o investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fuesen reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

La existencia de casos de rabia se comunicará a los Servicios provinciales de Ganadería y provincial de Sanidad, indicando las medidas adoptadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 2 de enero de 1940.—

El Gobernador civil interino,
Joaquín de la Riva.

Delegación Regional de Trabajo de Oviedo

Trabajadores Portugueses

Siendo muchos los súbditos portugueses que acuden a esta Delegación participando que por diversas Autoridades se les viene exigiendo la tarjeta de identidad profesional para dedicarse en nuestro país al ejercicio de sus actividades, se previene que la Dirección General de Trabajo según circular de 20 de febrero de 1940 y en virtud del Tratado concertado entre España y Portugal el 21 de febrero de 1870 dispuso en lo sucesivo «no será necesario a los ciudadanos portugueses proveerse de tarjeta de identidad profesional para trabajar en España» debiendo someterse en toda a las condiciones establecidas para el trabajo de los españoles.

Lo que se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Oviedo a 2 de enero de 1941.—
El Delegado de Trabajo, J. Suarez Mier.

SIDEROMETALURGIA

Los bienes y quinquenios previstos en los artículos 13 a 15 de la Orden Ministerial, fecha 11 de noviembre de 1938, regulando el trabajo en la industria sidero-metalúrgica, no tienen la misma base que otros preceptos interpretables por analogía, como demuestran las siguientes resoluciones:

«Se computarán teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicios en la Empresa, no en la categoría, sin que nunca pueda el empleado resultar perjudicado económicamente por el ascenso, y debiendo acumularse lo correspondiente a bienes o quinquenios al sueldo mínimo de la categoría superior». — Resolución de 20 de septiembre de 1939, inscrita en la edición oficial, pág. 40.

«Estos aumentos deben acumularse al sueldo mínimo de la categoría, no al superior graciosamente concedido por la Empresa, que en otro caso resultaría perjudicada por su propia liberalidad» (aunque se-

gún dispone la Orden de 20 de diciembre próximo pasado, respetando siempre todas las mejoras que sobre las retribuciones básicas y sus incrementos reglamentarios, se hallen establecidas voluntariamente).—Resolución de 17 de mayo de 1940, inserta en la Revista de Trabajo, número 11, correspondiente al mes de septiembre, pág. 765.— A fin de evitar las sanciones en que pudieran incurrir Empresas de buena voluntad, por defecto remunerativo, cuando la Inspección compruebe sus nóminas, y al mismo tiempo evitar que el personal formule reclamaciones injustificadas, a virtud del segundo concepto, se hacen públicos los anteriores acuerdos, y su procedencia, en el BOLETIN OFICIAL y Prensa de la provincia.

Oviedo, 2 de enero de 1941.—El Delegado de Trabajo, J. Suárez Mier.

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas

D. Luis Riera Solís, Secretario del Juzgado civil especial de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Por el presente edicto, hago saber: Que en los antecedentes remitidos a este Juzgado por el Ministerio de Justicia, para la tramitación de las tercerías formuladas reclamando contra los bienes embargados al expedientado Bartolomé Casas Marcos, vecino de Soto, concejo de Rivera, se dictó con fecha primero del actual, providencia haciendo saber al expedientado o a sus herederos la llegada de dichos autos a fin de que se personen en el procedimiento que al efecto se incoarfa en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de dicha providencia.

Y a fin de que sirva de notificación al expedientado o a sus herederos, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente en Oviedo a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta.— Luis Riera.

Juzgado instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo

D. Valentín Pastor León, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 145 que se sigue contra Angel Hernandez Guerra, vecino de Avilés, se ha dictado sentencia por el Tribunal Regional cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Angel Hernandez Guerra, a la pena de pago de doscientas cincuenta pesetas.

Y para que conste y notificación en legal forma a los familiares más cercanos del inculcado, extiendo la presente en Oviedo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y uno.— El Secretario, Valentín Pastor León.— V.º B.º.— El Juez Instructor, Victoriano Argüelles.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que don Aquilino Fernandez Varela, vecino de Tirafía (Laviana), ha presentado solicitud de registro de doscientas dieciséis hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Manolo 2.º», sita en Albiñana y la Marea, concejo de Sobrescobio.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la estaca quinta del registro de Hulleras de Sobrescobio y Piloña, número 24.415; de punto de partida a 1.ª estaca S. 600 metros; de primera a E. 200 idem; de segunda a tercera S. 700 idem; de tercera a cuarta O. 100 idem; de cuarta N. 100 idem; de quinta a sexta O. 100 idem; de sexta a séptima N. 200 idem; de séptima O. 100 idem; de octava a novena N. 200 idem; de novena a diez O. 100 idem; de diez a N. 300 idem; de once a doce O. 100 idem; de doce a trece N. 200 idem; de trece a catorce O. 100 idem; de catorce a quince N. 200 idem; de quince a dieciséis E. 200 idem; de dieciséis a diecisiete N. 100 idem; de diecisiete a dieciocho E. 100 idem; de dieciocho a N. 100 idem; de diecinueve a veinte E. 100 idem; de veinte a veintiuna N. 100 idem; de veintiuna a veintidós E. 100 idem; de veintidós a veintitrés N. 100 idem; de veintitrés a veinticuatro E. 100 idem; de veinticuatro a veinticinco N. 100 idem; de veinticinco a veintiseis E. 100 idem; de veintiseis a N. 100 idem; de veintisiete a veintiocho E. 100 idem; de veintiocho a veintinueve N. 100 idem; de veintinueve a treinta Este 100 idem; de treinta a treinta y una N. 100 idem; de treinta y una a treinta y dos E. 100 idem; de treinta y dos a treinta y tres N. 100 idem; de treinta y tres a treinta y cuatro E. 100 idem; de treinta y cuatro a N. 100 idem; de treinta y cinco a treinta y seis E. 100 idem; de treinta y seis a treinta y siete N. 100 idem; de treinta y siete a treinta y ocho E. 100 idem; de treinta y ocho a treinta y nueve N. 100 idem; de treinta y nueve a cuarenta Este 100 idem; de cuarenta a cuarenta y una N. 100 idem; de cuarenta y una a cuarenta y dos E. 100 idem; de cuarenta y dos a cuarenta y tres S. 100 idem; de cuarenta y tres a cuarenta y cuatro E. 200 idem; de cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco S. 100 idem; de cuarenta y cinco a cuarenta y seis E. 200 idem; de cuarenta y seis a cuarenta y siete S. 100 metros; de cuarenta y siete a cuarenta y ocho S. 100 idem; de cuarenta y ocho a cuarenta y nueve S. 100 idem; de cuarenta y nueve a cincuenta E. 100 idem; de cincuenta a cincuenta y una S. 800 idem; de cincuenta y una a cincuenta y dos O. 200 idem; de cincuenta y dos a cincuenta y tres Sur 600 idem; de cincuenta y tres a cincuenta y cuatro O. 300 idem; de cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco N. 100 idem; de cincuenta y cinco a cincuenta y seis O. 100 idem; de cincuenta y seis a cin-

cuenta y siete a cincuenta y ocho O. 100 idem; de cincuenta y ocho a cincuenta y nueve N. 100 idem, de cincuenta y nueve a sesenta O. 200 idem; de sesenta a sesenta y una N. 200 idem; de sesenta y una a sesenta y dos O. 300 idem; de sesenta y dos a sesenta y tres N. 200 idem; de sesenta y tres a punto de partida O. 500 idem; cerrando así el perímetro de las doscientas hectáreas solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Fué admitido este registro con el número 24.620.

Oviedo, 23 de diciembre de 1940.

—:—

Hago saber: Que don Antonio Maqua Carrizo, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de veinticuatro hectáreas de la mina... que se conocerá con el nombre de «Golondrina», sita en Las Mestas, paraje llamado Marramuñiz, parroquia de Muñón Cimero, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 2 de la mina llamada «El Canto», núm. 23.616 y desde aquí en dirección N. 21° 57' N., 300 metros para la primera estaca; de primera a segunda 200 metros N. 21° 57' O.; de segunda a tercera 400 metros O. 21° 57' S.; de tercera a cuarta 1.600 metros S. 21° 57' E.; de cuarta a quinta 100 metros E. 21° 57' N.; de quinta a punto de partida 400 metros N. 21° 57' O.; quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro hectáreas solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.624, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo arriba expresado, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 23 de diciembre de 1940.
—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

DIPUTACION

Anuncio

El Tribunal designado para juzgar los ejercicios de oposición a tres plazas de Auxiliares Mecánicos de esta Excm. Diputación, cuya convocatoria se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 22 de mayo último y en el del Estado, de 31 del mismo mes, ha acordado señalar el próximo día 15 del corriente, a las once horas, a fin de dar comienzo a los oportunos ejercicios.

El mencionado Tribunal se constituirá de la siguiente forma:

Presidente: don Ignacio Chacón Enriquez, Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial.

Vocales: Don Rafael G. Quirós Isla, Profesor de la Universidad.

Don Ramón Martínez Sevilla, Jefe de Administración Civil de primera clase, Secretario General del Gobierno Civil de la provincia.

Don Santos Estrada Martínez, Jefe de Sección de la Excm. Diputación Provincial.

Y D. Emilio Laurín Rozas, Teniente provisional de Infantería, en representación de la Comisión Provincial de Reincorporación de Ex-combatientes al trabajo (presindiéndose de esta última Representación en el turno libre).

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los señores opositores a quienes se advierte que de no comparecer en esta Diputación en el día y hora indicados se les considerará como desistidos de su derecho a actuar.

Oviedo, 4 de enero de 1941.—El Presidente, Ignacio Chacón.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE PARRES

En las Consistoriales del Ayuntamiento de Parres, (Arriendas), a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta, reunido el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 185, de 17 de agosto de 1940, integrado por don Daniel Caldevilla Bermejo, Teniente-Alcalde, en funciones de Alcalde como Presidente del Tribunal; don Faustino García Miyar, Jefe local accidental de F. E. T. y de las J. O. N. S., en representación de la Dirección General de Administración local; don Emilio Laurín Rozas, como representación de la Comisión provincial de Reincorporación de Ex-combatientes al trabajo, y don Cipriano Rodríguez Cibrián, en representación del Secretario del Ayuntamiento y como Secretario del Tribunal, a las diez horas del día mencionado, se abre el concurso-oposición, y

Resulta: Que a petición de la Comisión provincial de Muñidos, ya han sido provistas las plazas correspondientes al Benemérito Cuerpo mencionado.

Por el turno de Oficiales Provisionales: No se presentó ningún opositor, pasando las plazas al turno siguiente por orden correlativo.

Por el turno de Ex-combatientes: Se presentaron Lucas Blanco Fernandez y José Díaz Longo, para dos plazas de guardia municipal, habiéndoseles adjudicado dichas plazas en propiedad, por haber reunido las condiciones exigidas, tanto en aptitud como en méritos. Venían desempeñando dichos puestos los concursantes mencionados y eran los únicos aspirantes a dichas plazas.

Por el turno de Ex-captivos: Se agregan a este cupo las plazas asignadas al turno de Oficiales provisionales por no existir tampoco aspirantes en el turno de ex-combatientes.

Para cubrir estas plazas se presenta Leopoldo Somoano Berdasco, para la plaza de Oficial Segundo, que la venía desempeñando interinamente; Manuel Antonio de

Pando Blanco, para la plaza de Administrador de Arbitrios municipales, que al igual que el anterior la venía desempeñando interinamente, y José González Blanco, para la de Depositario de Fondos municipales, los cuales siendo los únicos aspirantes a dichas plazas y reuniendo las condiciones de capacidad y méritos exigidos, se les adjudicaron dichas plazas en propiedad. Y para la plaza de sereno municipal se presentó por este turno Mariano Velilla Rodríguez, que al igual que los anteriores se le adjudicó dicha plaza por reunir las condiciones exigidas.

Por el turno no restringido: Se presentaron Manuel Somoano Suardiaz e Isidro Martínez Fernandez, para las plazas de vigilantes de arbitrios municipales, las cuales venían desempeñando interinamente y se les adjudicaron en propiedad por reunir las condiciones exigidas.

Documentación desestimada: La presentada por José Castañón de la Grana, el cual no compareció ante el Tribunal y que aspiraba como ex-combatiente a la plaza de Depositario de Fondos o Administrador de Arbitrios municipales.

La presentada por Jesús Sánchez Remis, a la plaza de sereno municipal por el turno libre, cuya plaza no existía en dicho cupo.

La presentada por Francisco del Dago García, por no haber completado su documentación el día del examen.

Queda desierta para un próximo concurso: La plaza de sereno municipal por no haber concurrido a ella ninguno que reuniera las condiciones exigidas y que pertenecía al turno libre.

Y para constancia y a los efectos procedentes, se levanta la presente acta, que leída y hallada conforme firman todos. Certifico:

Danes, 18 de diciembre de 1940.
—Daniel Caldevilla.

DE QUIROS

EDICTO

Don Honorio García Fernandez, Alcalde Constitucional de Quirós.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1941, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal; en las Consistoriales de Quirós, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, Honorio García Fernandez.

DE VEGADEO

Formado el repartimiento general de utilidades, de este concejo para el actual ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de examen

por los contribuyentes, y de las reclamaciones que por estos puedan producirse durante el plazo de exposición y tres días después, siendo de advertir que toda reclamación que se produzca habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Vegadeo, 23 de diciembre de 1940.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Antonio Pérez.

—:—

Aprobado por la Comisión gestora de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, se hallará expuesto al público en la Secretaría por término de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Vegadeo, 21 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Marcial Fernandez Muñez.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

«Sentencia»

En la ciudad de Oviedo, a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta; vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Lueca, pende ante la misma en grado de apelación, entre partes: de una, como demandantes, D. Avelino Suarez Gayo, D. Regino Santiago Fernandez, D. Ceferino Suarez García, los tres mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Burgazal, en el concejo y partido judicial de Tineo; D. José Gancedo Barrero, D. Manuel Gancedo Barrero, D. Manuel López Gayo, D. Francisco Feito Parrondo, D. José Gancedo Feito, los cinco mayores de edad, casados, labradores, vecinos de Builacente, en el referido concejo de Tineo; D. Francisco Gayo Rodríguez, D. Manuel Santiago Pérez y D. Manuel Ron Valle, soltero el primero y casados los otros dos, todos mayores de edad, labradores y vecinos de Coldobrero, del mismo partido judicial, representados por el Procurador D. Antonio García P. Cabañas y defendidos por el Letrado D. Joaquín Pañeda; y de otra, como demandados, D. Manuel Fernandez Gómez, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Las Cárcobas, partido judicial de Lueca, representado por el Procurador D. José León Martínez y defendido por el Letrado D. Eusebio Gonzalez Abascal; don Manuel Acero Valle, D. Felipe Suarez Suarez, D. Encarnación Fernandez Carbajal, viuda ésta y casados los dos primeros, todos mayores de edad, labradores y vecinos de Las Berrugas, partido judicial de Lueca; D. Marcelino Díez Fernandez, viudo; D. José García Mayo, D. José Garmonal Fernandez, D. Jesús López Fernandez, D. Adolfo Fernandez Pérez, D. Manuel Fernandez Rodriguez, D. Isidoro López Fernandez y doña Jesusa Alea Feito, asistida de su es-

poso D. Jesús Loredó García, todos casados, mayores de edad, labradores y vecinos de Las Cárcobas, del partido judicial de Luarca, representados por los estrados del Tribunal por no haber comparecido y los ausentes por el Ministerio Fiscal.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice:

"Fallo:

Que estimando en parte la demanda, debo declarar y declaro:

1.º Que los actores, en unión de los demás vecinos de los pueblos de Burgazal, Coldobrero, Bullacente, Cárcobas y Berrugas, entre los que se encuentran los demandados, son dueños en comunidad, de la porción de monte comprendido entre los puntos de referencia citados en el hecho primero de la demanda, o sea, Riego del Abedúl, Llano del Aural, Loma de Los Pontones; Camino de Navelgas, Campo de Las Cruces, Bobia de Bullacente, Pico de Calabre, Pico de Grueso, Peña de los Cortariellos, Campo de los Mayos, Peña de las Cabritas, Campo de Brañúa, Pico de Verdigueiro, Valleverde, Llano de La Peña, Puente de las Barreirinas, Pico del Monte y seguido al Campo de las Cruces, o sea, que linda al Norte, términos de Selión y Masenga; Sur, los de Zorregina y Los Lagos; Este, los de Burgazal, Coldebrero y Bullacente, y Oeste, los de Parlero, Cárcobas y Berrugas.

2.º Que procede anular el expediente de información posesoria promovido por los demandados ante el Juzgado municipal de Villayón con fecha veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos, aprobado por auto del veinticinco de dicho mes y año.

3.º Que asimismo procede cancelar en el Registro de la Propiedad de Luarca la anotación del citado expediente de información posesoria que consta en el libro primero de Villayón, folio 196 del Registro citado en reconstrucción.

4.º Que no procede hacer expresa condena de costas."

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación don Manuel Fernández Gómez, y admitido libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma el apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintiuno del pasado mes de octubre, con asistencia de los Letrados defensores de las partes personadas; habiéndose dado por instruido el Ministerio Fiscal:

Resultando: Que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrate D. Andrés Basanta Silva:

1.º Considerando: Que habiéndose reconocido en el fallo recurrido la existencia de una comunidad en la cual son copropietarios los demandados, al apelar uno de éstos de la sentencia, no puede surgir el problema de orden procesal que invocaba el Letrado de la parte apelada en el acto de la vista, toda vez que la resolución que se dicte en esta segunda instancia si fuera favorable a las pretensiones del apelante, lo era también para los demás comuneros y en otro caso, a éstos no podría

afectarles por haber consentido el fallo, y sin que haya precepto legal que impida sea uno de los demandados el que apele y lo haga, por tener a su favor el beneficio de pobreza y todo lo más, podrá ser una cierta habilidad con vistas al pago de costas.

2.º Considerando: Que habiéndose alegado por la parte demandada, la falta de acción en los actores para poder proponer la demanda, es esta la primera cuestión que debe examinarse, y apareciendo de los hechos de la demanda que entablan la acción como vecinos de determinados pueblos y solicitan que se declare una comunidad entre ellos y los vecinos de otros pueblos entre los cuales están los demandados, y tratándose de bienes comunales, es decir, de aprovechamiento de los vecinos y propiedad de la entidad pública, sea el Municipio o el pueblo, la determinación de esta clase de bienes está fijada en el artículo ciento cuarenta y siete de la Ley municipal, y por tanto la personalidad para formular reclamaciones, no puede corresponder a los vecinos como tales, o alguno de ellos en representación de los demás, sino el Ayuntamiento, o en su caso, el Concejo abierto, conforme al artículo treinta y siete de dicha Ley, en relación con los artículos segundo, dieciocho, treinta y cinco, sesenta y siete y sesenta y nueve y en su consecuencia carecen de acción los demandantes para entablar el presente litigio, como así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en varias sentencias, como la de nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y siete; catorce de diciembre de mil novecientos ocho; veintisiete de noviembre de mil novecientos veintitrés; veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve; cinco de febrero de mil novecientos treinta y seis, y en las sentencias de veintinueve de enero de mil novecientos diez; veintiuno de febrero de mil novecientos veinte; seis de abril de mil novecientos veintiuno y catorce de noviembre de mil novecientos veinticuatro, se resuelven cuestiones análogas, pero fueron precisamente los Ayuntamientos y no los vecinos los que formularon las oportunas acciones; y en la de veintidós de diciembre de mil novecientos veintiseis, que se cita por los actores, en que no interviene aquella entidad (aunque sí el Estado como demandado), es porque se reconoce una propiedad privada de los vecinos, por tener su origen en la redención de un foro y no tratarse por ello de un terreno comunal; y siendo ello así ya no se estima necesario el estudiar las demás cuestiones planteadas, ni sobre la procedencia de la información posesoria a favor de los demandados, ya que la acción que pueda corresponder para solicitar su nulidad o cancelación podrá formularla quien legalmente tenga personalidad para ejercitarla.

3.º Considerando que no es de apreciar mala fé o reineridad en las partes litigantes a los efectos de las costas causadas.

Vistas los demás disposiciones de pertinente aplicación.

Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Luarca, en veintiuno de diciembre del pasado año, debemos

absolver y absolvemos a los demandados don Manuel Fernández Gómez, don Manuel Acero Valle, don Felipe Suárez Suárez, doña Encarnación Fernández Carbajal, don Marcelino Díaz Fernández, don José García Mayo, don José Gamonal Fernández, don Jesús López Fernández, don Adolfo Fernández Pérez, don Manuel Fernández Rodríguez, don Isidoro López Fernández y doña Jesusa Alba Feito, de la demanda contra ellos entablada por don Avelino Suárez Gayo, don Regino Santiago Fernández, don Ceferino Pérez García, don José Gancedo Barrero, don Manuel Gancedo Acero, don Manuel López Gayo, don Francisco Feito Parrondo, don José Gancedo Feito, don Francisco Gayo Rodríguez, don Manuel Santiago Pérez y don Manuel Rón Valle, sin hacer declaración especial en cuanto a las costas causadas en ambas instancias. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico. Oviedo, veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta.—Alfonso Ortega.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Don Lucio de Amunategui García, Alférez Provisional de Infantería y Juez instructor del Juzgado Militar Eventual de la Plaza de Belmonte (Miranda); llamo, cito y emplazo al soldado, vecino de Brañasivil (concejo de Salas), SEVERINO CANO, pa-

ra que en el plazo de seis días, se persone ante este Juzgado, sito en la Comandancia Militar de esta Plaza, a los efectos de prestar una declaración.

Anuncios no Oficiales

Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias

Por acuerdo del concejo de Administración de esta Compañía, se abre el pago de un dividendo de 50 pesetas por acción sobre los beneficios de este año el día 8 de enero próximo, en el domicilio social, Serrano, número 50, principal, de once a una, y en las Oficinas de Gijón.

Para hacer efectivo este dividendo, es necesario el previo cumplimiento de lo dispuesto en la Orden circular del Ministerio de Hacienda, de fecha 26 del corriente, (D. O. número 362), debiendo llenar las declaraciones o facturas que facilitará esta Compañía.

Madrid, 27 de diciembre de 1940.—El Secretario, I. Pidal.

BANCO DE GIJÓN

Anuncio

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este Banco de Gijón, a nombre del Asilo de Ancianos desamparados de Pola de Siero, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Resguardo número 5.130 expedido el 2 de junio de 1910, comprensivo de pesetas nominales 2.500 en Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior.

Resguardo número 5.155 expedido el 10 de junio de 1910, comprensivo de pesetas nominales 100.000 en Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior.

Resguardo número 5.152 expedido el 8 de junio de 1910, comprensivo de pesetas nominales 50.000 en 100 Acciones del Banco de Gijón, comprendidas en un resguardo provisional número 3.184.

Gijón 13 de diciembre de 1940.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.